

Yo el infrascripto Joviano de la
 Mag^d. en todos sus Reinos, y Señorios
 de el Juzgado, Ayuntamiento. y verino de la
 Leal villa de Salvatierra en esta M. N. y
 M. L. Provincia de Alava doy fee: Que oy día
 de la fecha por el S. D. Fr. B. Navien
 de Irbina, y suya Patron Divisero de
 las Iglesias de Irbina de Barabe, Astorija
 Irujoano, San Juan de Corcuera, Sanago
 de Barakacaran, Nuestra Señora de la
 Santa, y otras, Señora de la Casa, y Torre de
 Quiluy, Alferes de Navio de la Real
 Armada, Maestre de Campo, Comisario
 y Diputado General por la Mag^d. de esta
 M. N. y Noble Provincia me ha sido ex-
 hibido el Juaderno de leyes, y Ordenanzas, con
 que se gobierna esta expresada M. N. y Noble
 Provincia, comprehensivos de diferentes privilegios

7
y Cédulas Reales expedidas en su favor.
7
7 sea el citado Juadexo por dho. V. Maesae
sea Campo Comisario y Diputado General de
esta dicha Muy Noble Provincia me ha sido
ordenado, saque por compulsa o traslado la
Ordenanza sea el num. Decimo Octavo, en que
se establece, y prescribe, como han de ser
elegidos los Escribanos fieles, que hubieren
de ser nombrados por esta dha. M. N.
Provincia, calidades, que han de tener, y por
que tiempo ve les ha de nombrar, y el
tenor sea la dicha Ordenanza es el sig. -
Ordenanza

18-- Dado, ordenamos, y mandamos, que los
Escribanos fieles, que ovieren de ser
sea la dha. Hermandad, y que sean puestos
por la dicha Hermandad, y que sean
puestos hombres, que sean idoneos,
y pertenecientes, y sean buenos, y sea
ordenas fiamos y buenas conuencias

y fieles, y entendidos, y ricos, y abonados,
 cada uno de ellos en quantia de quaxenta
 mill mrs, y que no sean parciales, nin favo-
 rables a ningunos, y sean tales, que bien,
 y fiel, y diligentemente, y sin parcialidad,
 nin afición alguna no ven en el dho oficio,
 y que sean puestos por el dicho tiempo, o
 tiempo, que entendiexen, que cumplan, y
 que los dichos Escriuano fíeles no lleven
 de sus valaxios mas que deban llevar,
 y que la Ihermandad entienda en ellos, y
 sepa la verdad en cada un año cada y quando
 le fuere dada quesa de ellos, y que los Cas-
 tiguen, y quiten el dho oficio, si enten-
 diexen, que no cumplan, y que los dichos
 Escriuano fíeles sean puestos por toda la
 Ihermandad, o las dos partes ceella, y no
 en otra manera, que quando fueren
 puestos, los tomen Juramento en alguna



Oflesia, juradera sobre la señal de la Cruz,
y las palabras de los Santos Evan-
gelios, que en todas las cosas tocaren
à la dicha Hermandad, y fechos, que
por ante ellos pasaran, y se ficiere, que ve
abran, y los fagan bien, y diligentemente,
y sin parcialidad, nin aficion alguna, y que
no sean favorables, nin parciales en cosa
alguna con ninguno de la dicha Hermandad,
nin de fuera de ella, y que non llevaràn
mas valeros, y derechos, que los que
deben, y son acostumbrados. —

A qual dicha Ordenanza decima Octava con-
cuerda con la Original de su ragon e del
dicho Cuaderno, que devolví à dicho Señor
Maestre de Campo, Comis. y Diputado
Venerable de esta dicha Muy Noble
Provincia, de que doy fee, y con remision

a el en lo necesario ee mandatos ee
 su Señoría lo signo, y firmo en esta
 Muy Noble Ciudad de Toluca a siete
 dias ee el mes de marzo, ee mil
 setecientos y veinte y dos años en tres hojas
 con esta ee papel comun, por no usarse
 ee el vellado en esta dicha Muy Noble
 Provincia en virtud de especial Real
 Privilegio, que para ello tiene.

Extremis, Amen

Diego Manuel de

Don Juan

Don Juan

